

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la ejecutada Colpensiones, presentó escrito en que formula excepciones previas a través del recurso de reposición y, por otro lado, excepciones de mérito contra el auto de mandamiento de pago. Así mismo, obran en el expediente las solicitudes de la parte actora requiriendo la entrega del depósito judicial consignado por Colfondos, y de parte de la AFP Protección también figura escrito en el que formula excepciones de fondo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2.022.

Original Firmado

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicación: 080013105008-2019-00213-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: DILIA JARABA SANCHEZ

Contra: AFP PROTECCION Y OTROS

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia, procede este Despacho a resolver sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el que propone recurso de reposición como herramienta para formular excepciones previas, invocando beneficio de excusión y las excepciones previas de falta de requisitos formales del título ejecutivo, la falta de exigibilidad por cumplimiento previo a cargo de otro sujeto procesal, el compromiso o la cláusula compromisoria, y, la ineptitud de la demanda.

No obstante, lo anterior, el artículo 110 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas de acuerdo a la normatividad vigente, la pasiva invoca las consagradas en los numerales 2 y 5.

Considera el despacho que, referirnos al compromiso o cláusula compromisoria, este no procede para este caso, teniendo en cuenta que la sentencia judicial debidamente ejecutoriada que constituye título ejecutivo, no sujetó la condena a condición alguna, y, por lo tanto, no nos enfrentamos a ninguna obligación condicional, simplemente, ambas entidades están condenadas a surtir un trámite urgente en protección de los derechos fundamentales salvaguardados a la actora.

Respecto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, a estas alturas del trámite procesal en el que lo que se persigue es el

cumplimiento de la sentencia judicial emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad en fecha mayo 31 de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, sería entrar a resolver nuevamente la primera instancia, irrespetando la seguridad jurídica que caracteriza la cosa juzgada. Bien sea dicho que la ejecución de una decisión judicial no se trata de un nuevo proceso, tan es así que el Artículo 306 C.G.P. dispone que la solicitud de ejecución de sentencia se formula sin necesidad de presentar una nueva demanda a fin de que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente, que ya cumplió con los requisitos pertinentes.

Sobre de la indebida acumulación de pretensiones y a la falta de exigibilidad por cumplimiento previo a cargo de otro sujeto procesal, se abstendrá de pronunciarse al respecto por no ser del caso, la primera no ha sido figura acontecida en este proceso y la segunda, no encontrarse inmersa en las excepciones del Artículo 100, antes transcrito.

En lo que atañe al beneficio de excusión invocado por el apoderado de Colpensiones, se trata de una figura jurídica contemplada por el C.C., el que indica que se aplica al contrato de Hipoteca y Prenda conforme al Art 2383. En procesos como el que nos ocupa, no estamos frente a figura de fiador, ni existe un deudor principal, ni otro subsidiario o secundario. Si bien es cierto que Colpensiones depende hasta cierto punto del cumplimiento de la AFP Porvenir, no es menos cierto que la decisión judicial de fondo condenó a las dos entidades de seguridad social, y la obligación de hacer se encuentra a cargo de ambas, y por ello el beneficio de excusión no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de mandamiento de pago calendarado diciembre 03 de 2023, por las razones expuestas.

De otra parte, en escrito aparte, los apoderados de las ejecutadas COLPENSIONES, y de la AFP PROTECCION formularon excepciones de mérito. Por tal motivo de acuerdo a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de ellas a la demandante por el término de 10 días a fin de que se pronuncie sobre al respecto.

Finalmente, indica el actor que COLFONDOS realizó la consignación pendiente por concepto de las costas procesales de primera instancia y por lo tanto solicita su entrega. En efecto, revisando el Portal Web del Banco Agrario, se observa el depósito judicial No. 416010004730145 de Marzo 25

de 2022 por la suma de \$908.526, el cual se entregará a la parte actora a través del apoderado judicial Dr. CRISTOBAL COLON MARIN.

Por todo lo anterior, dispondrá el Despacho, requerir POR UNICA OPORTUNIDAD, a través de oficio que se emitirá por Secretaría, a la AFP PORVENIR, a fin de que remita en término no superior a cinco (05) días a COLPENSIONES, el archivo consistente, actualizado y correcto de la historia laboral de la ejecutante en cumplimiento de la sentencia condenatoria librada en su contra por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

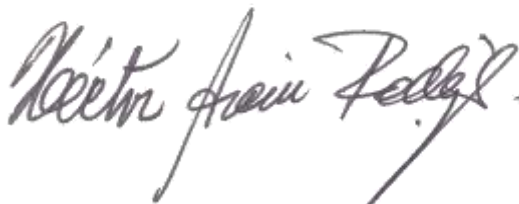
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 03 de 2021, de acuerdo a lo considerado en líneas anteriores.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la ejecutante DILIA ISABEL JARABA SANCHEZ, de las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES, y AFP PROTECCION por el término de 10 (diez) días conforme al Artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE la entrega del depósito judicial No.416010004730145 de marzo 25 de 2022 por la suma de \$908.526, a la parte actora a través del apoderado judicial Dr. CRISTOBAL COLON MARIN, identificado con la C.C. No. 1.042.423.725 y portador de la T.P. No. 262.432 del CSJ. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ